



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**VOTO N°181-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del diez de junio del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **xxx** cédula de identidad N° xxx contra la resolución DNP-REA-M-4084-2018 de las 09:17 horas del 16 de enero del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución número 6400 adoptada en sesión ordinaria N°128-2018 realizada de las 06:30 horas del 21 de noviembre del 2018 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó la revisión de la jubilación al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 461 cuotas al 31 de marzo del 2018 de las cuales le bonifica 60 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 20% por el exceso laborado de 5 años. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.894.956,03 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢1.894.956,00. Con rige a partir del 01 de abril del 2018.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución número DNP-REA-M-4084-2018 de las 09:17 horas del 16 de enero del 2019 aprobó la revisión de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531. Consigna el tiempo de servicio de 449 cuotas al 31 de marzo del 2018 desglosadas en 426 en educación y 23 de empresa privadas, le bonifica 26 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 5.666% por el exceso laborado de 1 año y 2 meses. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.894.956,03 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢1.623.333.00, con rige a partir del 01 de abril del 2018.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II. Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la revisión de la jubilación, con base en la Ley 7531, del 10 de julio de 1995 difieren en el tiempo de servicio en virtud de que la Junta de Pensiones le computa 461 cuotas en educación al 31 de marzo del 2018 y la Dirección de Pensiones a esa misma fecha computa 426 cuotas en educación, siendo la diferencia en educación entre ambas instancias de 34 cuotas.

En cuanto al tiempo de servicio, la Dirección de Pensiones inicia con 400 cotizaciones desglosadas en 377 en educación y 23 de empresa privada según DNP-OA-0951-2014 de las 11:58 horas del 20 de marzo de 2014 y le adicionan 49 cuotas más laboradas en educación, con lo cual arriba a 449 cuotas a marzo de 2018 de las cuales 426 son en educación y 23 en empresa privada, fijando una mensualidad jubilatoria de  $\text{¢}1.623.333,00$ , incluido un porcentaje de postergación del 5.666% por la postergación. Por su parte la Junta de Pensiones en resolución número 6400 acordada en sesión ordinaria 128-2018 de las 06:30 horas del 21 de noviembre de 2018, hace un nuevo cálculo, con lo cual consigna el total de las 461 cuotas al 31 de marzo de 2018.

Revisado los autos se observa que la diferencia entre las instancias se genera por cuanto la Dirección de Pensiones difiere con la Junta de Pensiones, en los cocientes, en el año 1986 laborado en el MEP y en el reconocimiento del tiempo laborado en el CATIE, así como las bonificaciones por artículo 32 en MEP y en el CATIE. Además este Tribunal observa un error en el cómputo de tiempo de servicio de los años 1983, 1984 y 1986 en el CATIE y el año 1995 en el Ministerio de Educación Pública.

**En cuanto al tiempo de servicio.**

**a) Cortes y Cocientes.**

Obsérvese que la Dirección Nacional de Pensiones realiza la revisión del tiempo servido a partir de un cálculo anterior, dispuesto por la resolución DNP-OA-0951-2014 de las 11:58 horas del 20 de marzo de 2014 (folio 76). Así la Dirección arrastra el cálculo contabilizado en cuotas aportadas sin tomar en consideración las fracciones de tiempo servido, de manera que ejecuta el sumatorio total del tiempo con aplicación a cociente 12, lo cual conlleva consecuentemente a una disminución en el tiempo servido (ver folios 69-73).

Este Tribunal ha sido enfático, que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo. De lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que el gestionante se va a ver afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, tal y como se observa de la hoja de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones en el folio citado. La aplicación correcta de los cocientes en este caso particular al ser un docente es de: cociente 9 para el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 al tiempo restante, al incluir los meses de enero y diciembre.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**b.-En cuanto al cómputo de los años 1986 y 1995 en el Ministerio de Educación.**

Respecto al **año 1986** la Dirección de Pensiones contabiliza 10 meses (de marzo a diciembre) según los salarios acreditados por Contabilidad Nacional a folio 22. La Junta de Pensiones computa 7 meses y 17 días (11 días marzo, abril a octubre y 6 días noviembre) según la certificación del Ministerio de Educación visible a folio 11, siendo correcto el tiempo otorgado por la Junta de Pensiones de 7 meses y 17 días, de acuerdo con la referida certificación.

En el año **1995** ambas instancias contabilizan el año completo. Siendo este cálculo incorrecto por cuanto, como se puede observar en certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 23, que el pago salarial correspondiente a 13 días de julio, fue anulado. Por tanto, lo correcto es considerar **8 meses y 17 días** sea (marzo a junio, 17 días de julio y agosto a noviembre).

**C. De las bonificaciones por artículo 32 en el MEP.**

Otra diferencia en el cálculo de tiempo servido entre ambas instancias deviene del reconocimiento de bonificaciones de artículo 32 en los meses de febrero y diciembre de los años de 1987 a 1992 correspondiente a una semana de febrero y dos semanas de diciembre laborados por el gestionante. La Junta de Pensiones reconoce en total de 3 meses y 22 días de bonificación según lo certificado a folio 123 por la Directora Regional de Educación de Limón en el cual se indica que para los años 1986 a 1992 que el señor xxx laboró una semana antes de iniciarse el curso lectivo y dos semanas posteriores a la finalización dichos periodos, además por resultar años laborados completos.

La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce bonificación alguna para esos años pues el cálculo lo realizó a cociente de 12 meses por lo que a su juicio reconocer bonificación de artículo 32 duplicaría las cuotas ya consideradas.

Este Tribunal ha manifestado en otras ocasiones en cuanto al tema de la bonificación por artículo 32, que este incentivo se debe al esfuerzo del trabajador por laborar ininterrumpidamente todo el año, y aun cuando le corresponden vacaciones, este, no las disfruta por la naturaleza misma de sus funciones. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

*"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.*

*Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"*

Señala el artículo 32 de la ley 7028

*" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se les sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "*

Por su parte ya el Tribunal de Trabajo en voto número 70 de las 8 horas veinticinco minutos del 25 de febrero del 2009 manifestó lo siguiente:

*" III.-Con los documentos de folios 59 a 60, y 89 a 90, se demostró que la peticionaria laboró para la Universidad de Costa Rica, en los meses de enero (algunos días o todo el mes) de los años mil novecientos setenta y siete a mil novecientos noventa y tres, por lo que tenía derecho a bonificaciones por artículo 32 de la Ley 2248, no sólo por haber laborado en la entidad universitaria durante la vigencia de esa normativa, que se prolongó hasta el 18 de mayo de mil novecientos noventa y tres, sino también por los periodos destacados, en los cuales tenía derecho a disfrutar de vacaciones, todo de conformidad con la integración del ordinal citado, con el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil...(..."*

De manera que, siendo que el señor xxx laboró completos los años 1986 a 1992 y que efectivamente aun y cuando tenía derecho a disfrutar por concepto de vacaciones los meses completos de febrero y diciembre y se mantuvo en sus labores; situación que es corroborada en certificación DREL-DSAF-CERT-0004231-2018 del 14 de setiembre de 2018 de la Dirección Regional de Educación de Limón. En consecuencia, corresponde reconocer al recurrente por concepto de bonificación de artículo 32 un total de **3 meses y 22 días**, tal y como lo determino la Junta de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

d) **Sobre el tiempo de servicio en el Catie.**

Estudiados los autos, se observa que la Junta de Pensiones computa como tiempo en educación los años 1983 a 1985 laborados en el CATIE, a diferencia de la Dirección de Pensiones, que los computo como empresa privada, por el hecho de estar cotizados para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguros Social, razones que no son atendibles como se analizará.

Según se extrae de la certificación DH/C-659 visible a folio 21 del expediente administrativo, el solicitante laboró en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) del 1 de diciembre de 1983 al marzo de 1984 y de junio de 1984 y hasta el 29 de febrero de 1986; periodos en los que ha desempeñado funciones en el sector educativo. Sin embargo, la Institución destino la totalidad de las cotizaciones al Régimen Universal de Seguridad Social, según se desprende de la documentación a folios del 41. Ahora bien, sin perjuicio de los adeudos al Fondo, se debe considerar que desde que la gestionante inició sus funciones en el año 1983, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional.

Lo anterior, se desprende con claridad del contenido del artículo 1° de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, el cual disponía:

*... "Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)"*

Es importante para este Tribunal recalcar que se ha reiterado que el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), es una institución educativa reconocida para efectos de jubilación para el Régimen del Magisterio Nacional; sobre lo anterior la sentencia del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial No. **1236 de las 9:10 horas del 11 de octubre del año 2005** reiteró dos puntos de suma importancia, por un lado reitera que existen suficientes argumentos que permiten el traslado de cuotas de un régimen obligatorio a otro, con el fin de completar los requisitos que permitan la declaratoria del derecho y por otro lado, reconoce al CATIE como una institución de enseñanza, por lo que a la luz de la Ley 2248, dicho patrono estaba en la obligación de cotizar para el Magisterio Nacional y esa omisión no puede por tanto perjudicar al trabajador.

*"III.- La Dirección Nacional de Pensiones no tomó en consideración el tiempo servido por el interesado en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, pese a que está íntimamente relacionado con la actividad docente. Al respecto, al artículo 1 de la ley 2248 del cinco de septiembre de 1958 y sus reformas disponía (en lo conducente): "artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece.(...)”. Luego, si el promovente laboró para el CATIE desde el primero de febrero de 1963 hasta el 30 de junio de 1987, como se desprende de la constancia de folio 81, durante toda su relación laboral estuvo en el presupuesto de hecho que le otorgaba derecho al cobijo de la ley 2248. No fue él, sino su patrono, quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende de la integración de normas de los numerales de la ley 2248: 15 inciso ch), 17, 19, 22 y 23. A lo anterior agréguese que por los principios: pro fondo, de justicia social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro está legalmente autorizado.”*

Resulta importante reseñar que la historia del CATIE (Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza) se remonta a mayo de 1940, cuando se celebró en Washington D.C., Estados Unidos de América el VIII Congreso Científico Americano. En las sesiones sobre agricultura y conservación de recursos, el Sr. Henry Wallace, quien en aquel tiempo fungía como Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, propuso la creación de una institución interamericana para la agricultura tropical que apoyara a los países americanos con sus investigaciones agrícolas y ayudara a capacitar personal nacional. Así se da la propuesta de crear una escuela de agricultura tropical, cuya sede se determinó en Costa Rica, creándose el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), por acuerdo del Consejo Directivo de la Unión Panamericana el 7 de octubre de 1942.

*Durante la época de los setenta, el IICA puso en ejecución una serie de programas especializados de índole multinacional para una proyección hemisférica. Las funciones propias de la investigación y enseñanza se separaron de las globales del Instituto. Esta diferenciación llevó a la creación del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE).*

*En julio de 1973 por acuerdo entre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA) y el gobierno de Costa Rica, se crea el CATIE y ocupa las instalaciones de la primer Oficina de Campo del IICA, en Turrialba, Costa Rica. Convirtiéndose finalmente, en un centro regional dedicado a la investigación y la enseñanza de postgrado en agricultura, manejo, conservación y uso sostenible de los recursos naturales. (Información tomada de [hptt://www.catie.ac.cr](http://www.catie.ac.cr))*

Por esas razones, se concluye que su pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones. A lo anterior, hay que recalcar que por los principios: Pro-Fondo, Justicia Social y el derecho a la jubilación única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro, se encuentra legalmente autorizado. Acorde con el principio de la integración del ordenamiento jurídico, a efectos ilustrativos, basta citar algunas normas que rigen situaciones análogas. Para empezar, la Ley 7531, en el ordinal 42, autoriza el traslado de cuotas de otros regímenes con el propósito de completar el tiempo de servicio necesario para obtener una jubilación ordinaria. Literalmente, dicho artículo señala:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*"...Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social."*

También, el artículo 29 de la Ley General de Pensiones N° 7302, del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, dispone lo siguiente:

*"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."*

Finalmente, cabe transcribir el artículo 46 del Reglamento del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que también legitima el traslado de cuotas en los siguientes términos:

*"... Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica."*

Téngase presente además que, en artículo 48 del mismo reglamento, se excluye expresamente la posibilidad de devolución de cuotas al trabajador, por lo que lo justo y conveniente tanto para el administrado como para los Fondos de pensiones y jubilaciones que se dé el traslado al régimen al cual pertenece el peticionario desde que empezó a laborar. Aunado a lo anterior, el artículo 29 *supra* transcrito de la Ley General de Pensiones contempla los mecanismos legales para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las diferencias que resultaren, deuda que en este caso particular, el interesado tendrá a su cargo, según lo recomienda el Informe Técnico y lo avala la Junta en su resolución.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por esas razones, se concluye que este tiempo debe ser computado con educación y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones. De manera que fue la Junta de Pensiones la que reconoció de manera correcta ese tiempo en educación, sin embargo de seguido se realizan unas observaciones con respecto a ese cálculo.

***e.-En cuanto al cómputo de los años 1983, 1984 y 1986 en CATIE***

Revisados los cálculos de tiempo servido en el CATIE, realizados por la Junta de Pensiones se observa que equivoca el análisis que realiza en los años 1983, 1984 y 1986 otorgando más tiempo de servicio del que corresponde, diferencias que se analizarán de seguido.

Respecto al año **1983** en el CATIE se dispone el reconocimiento del tiempo de servicio de un mes (diciembre), según certificación del CATIE visible en folio 21.

Lo que sucede en este caso es que las instancias precedentes equivocan el cálculo al contabilizar el mes de diciembre, siendo este un periodo vacacional que requiere para su reconocimiento el ejercicio completo de funciones, según lo dispone el artículo 32 de la Ley 2248, particular que en este caso no se presenta, de ahí que ese periodo no se computará.

Para el año **1984** la Junta dispone 9 meses, al contabilizar los meses febrero y diciembre, siendo estos periodos vacacionales que requiere para su reconocimiento el ejercicio completo de funciones, según lo dispone el artículo 32 de la Ley 2248, particular que en este caso no se presenten pues el año 1984 no se laboró de forma completa de ahí, que el cálculo correcto es **7 meses** (marzo, junio a noviembre).

El año **1986** la Junta de Pensiones le contabiliza el mes de febrero según certificación del CATIE visible en folio 21, sin embargo ese mes de febrero, es un periodo vacacional que requiere para su reconocimiento el ejercicio completo de funciones, según lo dispone el artículo 32 de la Ley 2248, particular que en este caso no se presenta, de ahí que el cálculo correcto es no cotizar ese periodo por no laborar el año completo.

**f. Del reconocimiento de excesos laborados por concepto de artículo 32 en el CATIE.**

De las bonificaciones por artículo 32 en el CATIE la Junta de Pensiones contabiliza 2 meses por los meses de febrero y diciembre laborados del año 1985 (folio 21). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce dicha bonificación, por cuanto considero dicho tiempo como laborado en empresa privada.

Revisada la certificación DH/659 emitida por el CATIE a folio 21 se desprende que el petente laboró los meses de febrero y diciembre del año 1985. Asimismo, recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo. Así las cosas, al haber laborado el gestionante el año completo el tiempo correcto por concepto de bonificaciones por artículo 32 es de: **2 meses** por los meses de febrero y diciembre laborados del año 1985.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**g.- De las bonificaciones por Ley 6997.**

Con respecto a las bonificaciones por Ley 6997 por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre la Junta de Pensiones contabiliza 1 año y 7 meses en el primer corte y 1 año y 7 meses en el segundo corte para un total de 3 años y 5 meses. La Dirección de Pensiones por su parte consideró un total de 41 cuotas por Ley 6997, misma bonificación dada por la Junta de Pensiones.

En lo referente cabe indicar, que pese a que ambas instancias son coincidentes en reconocer los mismos años por ley 6997, es menester aclarar que, respecto a la bonificación de año 1995, visto que la recurrente no laboro el año completo, sino 8 meses y 17 días, la bonificación por Ley 6997 debe calcularse sobre ese tiempo de servicio, es decir sobre 8 meses.

Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de Ley 2248, el cual literalmente dispone:

“Artículo 2º -

*Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Los que hayan prestado treinta años*
- b) *Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).*
- c) *Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos de cómputo de tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozca adicionalmente cuatro meses por cada año laborados en dichas condiciones.”*

Así las cosas, concluye este Tribunal que el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre es de 1 año y 7 meses al primer corte y 1 año y 6 meses al segundo corte, para un total de **3 años y 4 meses** conforme a la información del Ministerio de Educación Pública visible en documento 11.

**h.- Respecto al cálculo al tercer corte.**

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones realiza el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte, sea bajo la normativa de la Ley 7531 (folio 144); convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas. Así dispone los 17 años 2 meses 9 días como 206 cuotas y de ahí adiciona el tiempo restante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Véase que la Junta de Pensiones, al contabilizar por cuotas, omite los días acreditados a ese momento, 9 días en este particular, lo cual podría conllevar consecuentemente a una disminución en el tiempo servido en una futura revisión. Este Tribunal ha sido enfático, que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo. Y es una vez finalizado el mismo se podrá equiparar a cuotas aportadas de acuerdo a los años y meses consignados en el cálculo.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de **37 años 8 meses y 26 días al 31 de marzo del 2018** cuyo desglose es de:

**11 años, 2 meses y 27 días al 18 de mayo de 1993**, tiempo que incluye 7 años, 1 mes y 5 días en el Ministerio de Educación, 3 meses y 22 días por artículo 32, 1 año, 7 meses de bonificaciones por ley 6997 y 2 años en el CATIE.

**16 años 5 meses y 26 días al 31 de diciembre de 1996**, al adicionar 2 años, 5 meses y 29 días en el Ministerio de Educación y 1 año y 6 meses de bonificaciones por ley 6997

Y **37 años 8 meses y 26 días al 31 de marzo del 2018** al sumar a esa fecha 21 años y 3 meses en educación, equivalentes a 452 cuotas.

Acreditando la gestionante un tiempo de **37 años 8 meses y 26 días al 31 de marzo del 2018** equivalente a 452 cuotas de las cuales 52 cuotas son bonificables equivalente al porcentaje de 16% por 4 años y 4 meses laborados en exceso. Visto que el promedio salarial es la suma de **¢1.894.956,03** cuyo monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80% (¢1.515.964,82) y se le adiciona el porcentaje de postergación de 16.00% (¢303.192,96) la mensualidad jubilatoria es el total de **¢1.819.157,78**.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-4084-2018 de las 09:17 horas del 16 de enero del 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece la revisión por vejez conforme la Ley 7531 con un tiempo de servicio de **37 años 8 meses y 26 días al 31 de marzo del 2018** equivalentes a 452 cuotas de las cuales 52 cuotas son bonificables que corresponden al porcentaje postergación de 16.00% y el quantum jubilatorio de **¢1.819.158,00** incluida la postergación. Con rige a partir del 01 de abril del 2018. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren la aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

### POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-4084-2018 de las 09:17 horas del 16 de enero del 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece la revisión por vejez conforme la Ley 7531 con un tiempo de servicio de **37 años, 8 meses y 26 días al 31 de marzo del 2018** equivalentes a 452 cuotas de las cuales 52 cuotas son bonificables que corresponden al porcentaje



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

postergación de 16.00% y el quantum jubilatorio de **€1.819.158,00** incluida la postergación. Con rige a partir del 01 de abril del 2018. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE. –

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador

**JCF**